

Laudio



Llodio

OBRA, ZERBITZU ETA MANTENTZE-LANEN ARLOA
Tif.: 94 403 4860 / Fax.: 94 403 4754

ÁREA DE OBRAS, SERVICIOS Y MANTENIMIENTO
obras@audiokoudala.net

Herriko Plaza
01400 Laudio / Llodio (Araba / Álava)
www.laudiokoudala.net

**ORDENANZA MUNICIPAL
DEL
AYUNTAMIENTO DE LAUDIO/LLODIO**

**REGULADORA DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE
PERSONAS VIAJERAS EN AUTOMÓVILES DE
TURISMO (TAXI)**



ÍNDICE

ÍNDICE	2-4
TÍTULO I. NORMAS GENERALES	5
Artículo 1. Objeto de la ordenanza	5
Artículo 2. Definiciones	5
Artículo 3. Principios rectores del servicio	5
TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	6-14
Capítulo I. De su naturaleza jurídica	6-7
Artículo 4. Licencias y autorizaciones de transporte	6
Artículo 5. Tipos de licencia	6-7
Capítulo II. De la concesión de las licencias y su Registro	7-8
Artículo 6. Del número de licencias. Procedimiento de concesión	7-8
Artículo 7. Registro de las licencias	8
Capítulo III. Explotación de la licencia	8-12
Artículo 8. Número de licencias.....	8
Artículo 9. Exclusividad	9-10
Artículo 10. Conductores asalariados	10
Artículo 10 bis. Credencial de la persona conductora	10-12
Capítulo IV. De la transmisión de las licencias	12-13
Artículo 11. Transmisibilidad de las licencias	12-13
Capítulo V. De la extinción de las licencias	13-14
Artículo 12. Extinción y revocación de las licencias	13-14
TÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS	14-18
Capítulo I. Normas Generales	14
Artículo 13. Vehículo adscrito a la licencia	14
Capítulo II. Sustitución y transmisión del vehículo adscrito	15
Artículo 14. Sustitución. Vehículo de sustitución	15
Artículo 15. Transmisión del vehículo	15
Capítulo III. De los distintivos de los vehículos	16
Artículo 16. Distintivos	16



Capítulo IV. De las características de los vehículos	16-17
Artículo 17. Características físicas de los vehículos	16-17
Capítulo V. De las revisiones e inspecciones municipales	17-18
Artículo 18. Revisiones previas, ordinarias y extraordinarias	17
Artículo 19. Función inspectora municipal.....	17-18
TÍTULO IV. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	18-22
Capítulo I. De los documentos necesarios para la prestación del servicio	18-19
Artículo 20. Documentación en los vehículos	18-19
Capítulo II. De las paradas	19
Artículo 21. Paradas	19
Artículo 22. Solicitud de servicio	19-20
Artículo 23. Recorrido del servicio	20-21
Artículo 24. Carga de carburante	21
Artículo 25. Transporte de objetos o animales	21
Artículo 26. Pérdidas y hallazgos	21
Artículo 27. Accidentes y averías	21-22
Artículo 28. Pago y tiempo de espera	22
TÍTULO V. TARIFAS E INSTRUMENTOS DE CONTROL	22-24
Artículo 29. Régimen tarifario	22-23
Artículo 30. Taxímetro	23
Artículo 31. Funcionamiento	23
Artículo 32. Inspección ordinaria del taxímetro	23
Artículo 33. Inspección extraordinaria del taxímetro	23-24
Artículo 34. Deficiencias	24
TÍTULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES	24-25
Artículo 35. Derechos de los usuarios	24-25
Artículo 36. Obligaciones del/la usuario/a.....	25
Artículo 37. Prohibiciones	25
TÍTULO VII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR	25-29
Artículo 38. Concepto de infracción y régimen jurídico	25-26
Artículo 39. Clasificación	26
Artículo 40. Infracciones muy graves	26



Artículo 41. Infracciones graves	26-28
Artículo 42. Infracciones leves	28
Artículo 43. Sanciones	28
Artículo 44. Prescripción de infracciones y sanciones	29
Artículo 45. Competencia y procedimiento	29
Artículo 46. Paralización del vehículo	29
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.	29
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.	29
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Obtención de credencial de conductor a la entrada en vigor de la presente ordenanza	30
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Titularidad de licencia municipal y autorización interurbana por persona jurídica	30
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Titularidad de más de una licencia municipal urbana y autorización interurbana	30





TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA ORDENANZA

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo -en adelante, taxi- provistos de contador taxímetro, cuya licencia haya sido expedida por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio

La presente Ordenanza será de aplicación a todos los taxis, a las personas titulares de licencia municipal de transporte urbano de personas viajeras en automóviles de turismo (taxistas), a sus personas conductoras que han de corresponderse con alguna de las licencias concedidas por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio, así como a las personas usuarias de los mismos.

En todo caso, los trayectos indicados en la presente Ordenanza dentro del término municipal de Laudio/Llodio habrán de entenderse referidas a la Cuadrilla de Ayala/Aiarako Koadrila como Área Territorial de Prestación Conjunta del Servicio de Taxi.

Artículo 2. DEFINICIONES.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) Servicios de taxi: el transporte de viajeros con vehículos de hasta nueve plazas de capacidad, incluida la persona que conduce, y que se retribuye mediante el pago de un precio, denominado tarifa.
- b) Servicios urbanos de taxi: los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de Laudio/Llodio.
- c) Servicios interurbanos de taxi: los no comprendidos en la definición de la letra b).

Artículo 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO.

El ejercicio de la actividad del servicio de taxi se sujeta a los siguientes principios:

- a) La universalidad, accesibilidad y continuidad del servicio
- b) El derecho de las personas usuarias a disponer de un servicio de calidad, y el derecho de las personas titulares de una licencia a unas condiciones de trabajo y unos ingresos dignos
- c) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio
- d) La colaboración entre el Ayuntamiento y las personas titulares de licencia, para la mejora de las condiciones de prestación del servicio. Así, se prestará especial atención a la promoción, en colaboración con las Asociaciones del Sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más indicadas, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi.



TÍTULO II DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I De su naturaleza jurídica

Artículo 4. LICENCIAS Y AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE

1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza.

2. Únicamente podrán prestar servicios interurbanos aquellos titulares de licencia municipal que estén en posesión de la correspondiente autorización de transporte otorgada por la Excmá Diputación Foral de Álava.

3. La posesión de la licencia municipal de Laudio/Llodio así como la autorización para la realización de servicio interurbanos permitirán a su titular (o conductor asalariado) única y exclusivamente la realización de trayectos que comiencen en el término municipal de Laudio/Llodio (o su Área de Prestación Conjunta del Servicio que incluye la Cuadrilla de Aiala/Aiarako Koadrila) o bien que finalicen en el término municipal de Laudio/Llodio (o su Área de Prestación Conjunta del Servicio que incluye la Cuadrilla de Aiala/Aiarako Koadrila).

Artículo 5. TIPOS DE LICENCIA

1. Las licencias municipales del servicio de taxi tendrán la consideración de “convencionales” o “adaptadas”. Son licencias “adaptadas” aquellas que están preferentemente destinadas al servicio de personas con discapacidad, siendo “convencionales” el resto. En todo caso, la condición como licencia adaptada deberá constar en la correspondiente credencial de conductor.

2. Las licencias adaptadas deberán tener adscrito al servicio, en todo caso, un vehículo adaptado según las normas técnicas vigentes de accesibilidad.

3. Las licencias adaptadas podrán haber sido creadas y otorgadas con este objeto, considerando entonces su carácter de adaptadas como inherente a las mismas. Podrán, asimismo, tener esta propiedad de forma temporal, por solicitud voluntaria de su titular y su correspondiente autorización del Ayuntamiento, respecto a alguna de carácter inherente convencional.

4. No se permitirá que las licencias adaptadas con carácter inherente dejen de serlo mientras no se garantice que este cambio no supondrá una disminución en el número de licencias de taxi adaptado.

La condición temporal de adaptada de una licencia tendrá un período mínimo de vigencia de cinco años, siendo prorrogada por periodos sucesivos de la misma duración, en tanto la persona titular no solicite la reversión a su carácter convencional previamente a la finalización del periodo vigente. No obstante, cualquier periodo de autorización temporal



podrá ser interrumpido, recuperando el carácter de convencional, si se autorizara conjuntamente una transmisión de la licencia o un cambio del vehículo adscrito a la licencia.

5. La persona titular de una licencia con carácter inherente de adaptada podrá, bajo autorización municipal, solicitar la permuta de titularidad con otro titular de una licencia con carácter inherente de convencional, intercambiándose, en ese caso, las personas titulares de ambas licencias.

CAPÍTULO II

De la concesión de las licencias y su Registro

Artículo 6. DEL NÚMERO DE LICENCIAS. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

1. La determinación del número de licencias efectivas del servicio de taxi a otorgar podrá hacerse por el órgano municipal correspondiente de acuerdo con la normativa de régimen local, en razón de la mejora del servicio a prestar.

En todo caso, el número máximo de licencias a otorgar queda limitado por el número máximo del contingente establecido por el Departamento de Transporte y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

2. Cualquier expediente que se promueva con el objeto de aumentar o disminuir el número de licencias del servicio de taxi, dentro del número máximo a otorgar por el Municipio, deberá tomar en consideración los siguientes datos:

- a) La situación del servicio (sobre todo, calidad y extensión) en la situación previa a la variación.
- b) El desarrollo urbanístico y la actividad económica y social del municipio.
- c) Facilitar el acceso al transporte de sectores de la población con algún tipo de discapacidad, facilitando su integración y movilidad.

En dichos expedientes se deberá solicitar informe a la Comisión del Taxi del Territorio Histórico de Álava u órgano equivalente, dándose, asimismo, audiencia a la/s asociaciones de personas usuarias más representativa/s, y a aquéllos colectivos del sector del taxi considerados en esta Ordenanza.

3. Las licencias municipales del servicio de taxi se otorgarán mediante Resolución del Órgano Municipal competente, mediante concurso previo convocado al efecto y con estricto respeto a los principios de libre concurrencia y publicidad, en el que se podrán valorar, entre otros, los siguientes aspectos:

- La oferta económica.
- Conocimiento de euskera.
- Propuestas de la persona licitante en cuanto a especiales características de prestación del servicio.
- Otros méritos que puedan suponer una mejor prestación del servicio por cada persona aspirante frente al resto.

4. Para acceder al concurso indicado en el párrafo 4º del presente artículo así como para los supuestos de transmisibilidad de las licencias, los/as interesados/as deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) estar empadronados/as en el municipio de Laudio/Llodio en todo caso, tanto para nueva titularidad como para transmisión,
- b) estar al corriente de sus obligaciones fiscales,
- c) poseer permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial,
- d) no padecer impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión,
- e) se exigirán todas las condiciones, documentación y requisitos establecidos en la normativa vigente.

En el expediente tramitado para la licitación se pedirá informe a la Comisión del Taxi u órgano equivalente del Territorio Histórico de Álava, y se dará audiencia a aquellos colectivos del sector del taxi considerados en esta Ordenanza.

Artículo 7. REGISTRO DE LAS LICENCIAS.

1. El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las diferentes incidencias que afecten a las mismas.

2. En todo caso, constarán en el registro los siguientes datos y documentos:

- a) Titular y número de la licencia y, en su caso conductor asalariado, fotocopia del DNI y número de teléfono.
- b) Vehículo adscrito a la licencia, matrícula, marca y fotocopia del permiso de circulación.

3. El tratamiento y cesión de los datos contenidos en los registros ha de ajustarse a la normativa relativa a los archivos administrativos y a la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO III

Explotación de la licencia

Artículo 8. NÚMERO DE LICENCIAS

1. Cada licencia tendrá un solo titular, un solo conductor/a asignado/a en cada momento y tendrá adscrito un solo vehículo.

2. Una misma persona no podrá ser, en ningún caso, titular de más de una licencia, independientemente de que las mismas sean de diferente calificación según el artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 9. EXCLUSIVIDAD.

1. El titular de la licencia está obligado a explotarla personalmente, y en régimen de plena y exclusiva dedicación, incompatible con cualquier otra actividad remunerada. El Ayuntamiento podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación documental de dicho extremo en la forma en que se determine, atendiendo a las circunstancias.

En todo caso, y sin perjuicio de otra documentación exigible, la exclusividad se acreditará con la aportación del documento de alta en el régimen de autónomos en el epígrafe



correspondiente, o en la forma que determine el Área Municipal correspondiente.

El incumplimiento de la presente obligación dará lugar, previa la tramitación del correspondiente expediente, a la revocación de la licencia municipal de taxi.

2. Excepcionalmente, y cuando a juicio del Área correspondiente, concurren motivos suficientemente acreditados (viudedad, invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria u otras circunstancias sobrevenidas que impidan la prestación personal del servicio), la licencia podrá ser explotada mediante la contratación de un conductor asalariado, provisto de la correspondiente autorización y credencial de conductor expedidos por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

3. En el supuesto de fallecimiento de la persona titular de una licencia, la persona heredera del título habilitante deberá solicitar el otorgamiento de la licencia a su nombre, y tendrá derecho a su explotación provisional mediante la contratación de una persona conductora asalariada, previa autorización municipal, en tanto que dicha persona heredera sea menor de edad o no disponga de otra fuente de ingresos. La autorización quedará sin efecto cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido, debiéndose acreditar de la forma que, en cualquier momento, les exija el Ayuntamiento.

En cualquier otro caso, el/la heredero/a deberá explotarla de forma personal y en régimen de plena y exclusiva dedicación, o bien solicitar la transmisión de la licencia en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de fallecimiento del causante.

4. En el caso de herencia de la licencia por un menor de edad, se dispondrá de un plazo de cuatro años desde el cumplimiento de su mayoría de edad para explotarla de forma personal y en régimen de plena y exclusiva dedicación, o bien solicitar su transmisión.

5. Excepcionalmente, en situaciones transitorias no contempladas en esta Ordenanza (tramitación de herencias,...), el Ayuntamiento, a la vista de las circunstancias alegadas, podrá autorizar provisionalmente la explotación de una licencia mediante la contratación de una persona conductora asalariada, debiendo en ese caso limitarse temporalmente la autorización a la duración de las circunstancias alegadas.

6. En ningún caso podrá prestarse el servicio mediante asalariado/a una vez el titular acceda a la jubilación.

7. En el supuesto de que se dejara de prestar el servicio sin causa justificada durante más de tres meses en el plazo de un año, se producirá, previa la tramitación del correspondiente expediente, la caducidad de la licencia, pudiendo el Ayuntamiento proceder a su nueva adjudicación o a su amortización según estime oportuno, salvo supuestos debidamente motivados y expresamente reconocidos mediante resolución administrativa por la Administración Municipal.

Se considera causa justificada la incapacidad laboral transitoria del conductor del vehículo, sea o no titular de la licencia. En todo caso, el titular de la licencia deberá prestar el servicio mediante un conductor asalariado transcurrido el plazo máximo de 60 días naturales desde el inicio de dicha incapacidad, previo cumplimiento de las condiciones exigidas por esta Ordenanza y resolución municipal.

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria del conductor asalariado, se permitirá, excepcional y temporalmente, su sustitución por nuevo conductor asalariado que deberá



cumplir la totalidad de las condiciones exigidas por esta Ordenanza, previa autorización del Ayuntamiento de Laudio/Llodio. La sustitución deberá hacerse en el plazo máximo de 60 días naturales desde el inicio de la incapacidad laboral transitoria del conductor asalariado.

Finalizada la incapacidad laboral transitoria del titular de la licencia o, en su caso, del conductor asalariado, se comunicará al Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

Artículo 10. CONDUCTORES ASALARIADOS.

1. Los conductores/as asalariados/as reunirán idénticos requisitos de aptitud profesional que los exigidos por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio para los titulares de licencias, y no deberán estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o prohibiciones indicados en la presente Ordenanza y en la Ley 2/2000 de 29 de junio de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y normativa de desarrollo o que la sustituya. No será exigible requisito relativo al empadronamiento o residencia en el término municipal de Laudio/Llodio.

2. Para obtener la autorización de conductor/a asalariado/a respecto de una licencia, el/la titular de la misma deberá presentar contrato de trabajo con especificación del salario fijo garantizado, sin perjuicio de cualquier participación en los rendimientos económicos, y justificante de hallarse el conductor propuesta debidamente afiliado/a en los regímenes obligatorios de la Seguridad Social.

3- Ninguna licencia podrán tener adscrito más de un conductor/a asalariado/a, salvo autorización municipal y estrictamente en los casos legal o reglamentariamente expresamente previstos.

4. Las personas conductoras asalariadas no tendrán ninguna prerrogativa o prelación especial en los procedimientos de otorgamiento de licencias de taxi.

5. En todos los supuestos en los que se proceda a la contratación de un conductor asalariado, éste deberá ejercer su actividad en régimen de plena y exclusiva dedicación.

Artículo 10 bis. CREDENCIAL DE LA PERSONA CONDUCTORA.

1. Para la prestación del servicio de taxi, la persona conductora, (titular de la licencia o asalariado en los supuestos permitidos por la presente Ordenanza) deberá contar con la credencial de persona conductora que, además, será tarjeta de identificación.

La credencial de persona conductora es propiedad del Ayuntamiento de Laudio/Llodio y queda en depósito de los titulares de licencia o asalariados/as, debiendo devolverse al Ayuntamiento cuando pierdan dicha titularidad o autorización para ejercer como conductor/a asalariado/a.

En el supuesto de conductores de taxi que no sean titulares de una licencia, se deberá solicitar la correspondiente credencial al Ayuntamiento cuando éste hubiera autorizado como personas conductoras a asalariados/as adscritos/as a una determinada licencia. En todo caso, deberá devolverse dicha credencial cuando finalice la adscripción.

2. La credencial como persona conductora de taxi deberá portarse en lugar visible del vehículo.



En la citada credencial aparecerá foto e identificación del conductor autorizado (titular o asalariado), periodo de validez de la misma, vehículo adscrito, así como número de licencia y titular de la misma. Además se incluirán las circunstancias específicas tales como vehículo adaptado y número de plazas o provisionalidad de su validez.

3. La credencial de conductor/a de taxi caducará al acreditarse mediante resolución administrativa, previa tramitación de expediente, que en el plazo de un año no se ha llevado a cabo la prestación del servicio de taxi durante un periodo de tres meses, salvo supuestos debidamente motivados y expresamente reconocidos mediante resolución administrativa por la Administración Municipal y sin perjuicio de su calificación como infracción administrativa de acuerdo con la presente Ordenanza.

4. Para la obtención o, en su caso, renovación de la credencial como persona conductora de taxi se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física
- b) No ser titular de otra licencia
- c) Estar empadronado en el municipio de Laudio/Llodio.
- d) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales
- e) Superar las pruebas de aptitud
- f) Acreditar con la presentación de un certificado médico oficial del Servicio Público de Salud que no se padece enfermedad infeccioso-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión
- g) Poseer el correspondiente permiso de conducción BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

5. La credencial de persona conductora tendrá una validez de cinco años, debiendo ser renovado antes de cumplirse el citado plazo, quedando eximidas para ello de la obligación de superar la pruebas de aptitud, salvo resolución motivada municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1º *in fine* y apartado 3º del presente artículo.

La falta de renovación o visado de la credencial dará lugar a la revocación de los títulos habilitantes. En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para la realización de la citada renovación.

6. El Ayuntamiento deberá realizar las pruebas de aptitud para la obtención de credencial de persona conductora en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud, previo el pago de las tasas municipales correspondientes.

Las pruebas para la obtención de la credencial consistirán en la demostración del conocimiento de la normativa relacionada con el servicio de taxi, el conocimiento del municipio, centro oficiales etc. Las pruebas deberán ser superadas en, al menos, un ochenta por ciento de su totalidad.



CAPÍTULO IV

De la transmisión de las licencias

Artículo 11. TRANSMISIBILIDAD DE LAS LICENCIAS.

1. Las licencias y autorizaciones son intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento de su titular, a favor de su cónyuge viudo/a, pareja de hecho debidamente inscrita o herederos/as legítimos/as.
- b) En caso de jubilación.
- c) Cuando el cónyuge viudo/a, pareja de hecho o los herederos/as a los que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- d) Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional al o la titular, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor. A tal efecto, el/la titular, sin perjuicio de cualquier otra documentación que estime pertinente, deberá presentar informe emitido por el Servicio Público de Salud que acredite dicha circunstancia, sin perjuicio de exámenes adicionales instados desde el propio Ayuntamiento
- e) Cuando la titularidad de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Se podrá llevar a cabo la transmisión, previa autorización de la entidad local, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro del mismo municipio, en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza.

2. La transmisión deberá ser autorizada por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio, previa petición cursada a tal efecto, y siempre que el nuevo adquirente cumpla la totalidad de requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza para ser titular de la misma.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin notificarse la resolución expresa, se podrá deducir desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución que la Administración Municipal debe dictar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992 del 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo Común.

Una vez autorizada, y antes de transcurrir un mes desde su notificación, la persona titular presentará un escrito, junto al pretendiente titular, en el que ambos comunicarán la efectividad de la transmisión, comunicando, en el mismo, la renuncia de la persona titular a la licencia y solicitando el otorgamiento a la nueva persona titular, del cual se facilitarán su datos personales y domicilio de notificación. Junto a este último escrito, el candidato a la nueva licencia deberá aportar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones necesarias para ser titular de licencia de taxi. En caso de no presentar el citado escrito en el plazo señalado, la autorización de transmisión caducará.

Tanto la solicitud para obtener la autorización de transmisión como la dirigida al otorgamiento de nuevo titular puede ser instado en un único trámite por economía procesal, siendo de aplicación, en todo caso, el plazo establecido en el párrafo 2º del presente apartado.

3. No podrán ser objeto de transmisión las licencias y autorizaciones cuando el Ayuntamiento y la Diputación Foral, respectivamente, estén tramitando procedimiento de extinción o suspensión temporal de las mismas.



4. El vehículo a que se refiera la licencia transmitida podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida, cuando el/la adquirente de ésta hubiera, a su vez, adquirido la disposición sobre tal vehículo o bien ser otro distinto aportado por el nuevo/a titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos. Cuando se trate de licencia adaptada con carácter inherente, su transmisión deberá mantener el mismo carácter de inherente.

5. En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones tipificadas en la legislación del sector, será requisito necesario para que el Ayuntamiento autorice la transmisión de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

6. No se podrá transmitir las licencias cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento oficial de que se ha procedido al embargo de aquéllas por órgano judicial o administrativo.

CAPÍTULO V

De la extinción de las licencias

Artículo 12. EXTINCIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS.

1. La licencia se extingue por la renuncia de su titular, anulación y caducidad de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 2/2000 del 29 de junio de Transporte Público Urbano e Interurbano de viajeros en Automóviles de Turismo y normativa de desarrollo.

2. Además de lo establecido en dicha normativa se extingue, por su revocación, cuando:

- a) Se incumplieren las condiciones esenciales de la licencia.
- b) Por la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta. A estos efectos, se entiende que existe reiteración cuando en los doce meses anteriores a su comisión, el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución firme por infracción tipificada como muy grave.
- c) Por el transcurso de un año sin llevar a cabo el visado de los títulos habilitantes. Este plazo comienza a contar desde el momento que se inicia el plazo para solicitarlo, excepto cuando la falta de solicitud no sea imputable al titular de los mismos.
- d) Concurrencia de razones de oportunidad. En este caso, el titular de la licencia será indemnizado en el precio establecido por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio, con fundamento en estudios de mercado y con la participación de las Asociaciones más representativas del sector.

TÍTULO III

DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

Normas Generales



Artículo 13. VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA.

1. Los titulares de la licencia deberá tener adscrito a la misma un vehículo, cuya utilización en el servicio deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Estos vehículos deberán destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza y bajo las especificaciones de la misma, quedando prohibido su uso para otros fines públicos o profesionales, salvo autorización expresa, motivada y fundamentada del Ayuntamiento.

2. La licencia municipal determinará una capacidad máxima de prestación del servicio o “*capacidad de servicio*” (número de personas viajeras, incluida la persona conductora) y que será independiente de la capacidad propia del vehículo adscrito a la misma. Esta determinación será anterior a la compra efectiva del vehículo en el supuesto de cambio del mismo.

Con carácter general, y a falta de otra determinación expresa, la capacidad de servicio de las licencias de taxi será de cinco plazas. No obstante, y justificada la necesidad individual de cada licencia y con carácter excepcional, podrá ser ampliado hasta nueve, mediante resolución expresa del Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

3. En el momento en que se solicite nueva licencia municipal, el vehículo al cual se adscribe no podrá tener una antigüedad superior a dos años desde su primera matriculación, cualquier que sea el país en el que la misma se haya inscrito. Esta limitación temporal no será de aplicación en los supuestos de transmisión de licencias.

4. Los vehículos adscritos podrán ser objeto de revisión municipal antes de su adscripción a efectos de comprobar su adecuación al servicio y a la normativa que lo rige.

La revisión de adecuación podrá llevarse a cabo antes de su adscripción o en cualquier momento de vigencia de la licencia municipal. A tal efecto, se procederá a su requerimiento al titular, otorgándose un plazo para la correspondiente inspección en dependencias municipales o en el lugar que se indique a tal efecto.

CAPÍTULO II

Sustitución y transmisión del vehículo adscrito

Artículo 14. SUSTITUCIÓN. VEHÍCULO DE SUSTITUCIÓN.

1. El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma. A tal efecto, el interesado solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá una vez comprobada la idoneidad de las condiciones técnicas, así como la corrección de la documentación precisa para su prestación.

2. En el supuesto de accidente o avería del vehículo, así como en otras circunstancias excepcionales que impidan la prestación del servicio con el vehículo adscrito, el/la titular podrá continuar prestando el servicio, durante el tiempo que dure la situación transitoria, mediante un vehículo de similares características al adscrito a la licencia y que cumpla la totalidad de requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente.



A tal efecto, deberá presentar en el Ayuntamiento solicitud de autorización expresa junto con justificación de las circunstancias excepcionales que motivan el uso del vehículo de sustitución y copia del permiso de circulación del mismo.

El vehículo que sustituya al originalmente adscrito a la licencia tendrá temporalmente el carácter de adscrito a la misma. En el supuesto de que esta situación de carácter transitorio lo sea por plazo superior a un mes, se precisará nueva solicitud y resolución expresa del Ayuntamiento.

Una vez superadas las circunstancias que le obligaron a sustituirlo provisionalmente, el/la titular de la licencia deberá notificar al Ayuntamiento, en el plazo de diez días naturales, la vuelta a la prestación del servicio con el vehículo originalmente adscrito a la licencia, quedando automáticamente dado de baja de adscripción a dicha licencia, el vehículo de sustitución.

Artículo 15. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO.

La transmisión “*inter vivos*” del vehículo adscrito a la licencia municipal dará lugar a su revocación, salvo que, de manera simultánea, el titular de la licencia adscriba a ésta un nuevo vehículo, previamente revisado y autorizado por la Administración.

CAPÍTULO III

De los distintivos de los vehículos

Artículo 16. DISTINTIVOS.

1. Cualquier distintivo, placa etc así como matrícula deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En todo caso, y sin perjuicio de otros distintivos, los vehículos adscritos al servicio de autotaxi portarán en su parte posterior, en el lugar y con las características que se determinan por la normativa vigente, la placa indicadora de “*Servicio Público*”.

CAPÍTULO IV

De las características de los vehículos

Artículo 17. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS VEHÍCULOS.

1. Cualquier equipamiento especial de los vehículos que afecte a la persona usuaria o a la forma de prestación del servicio, deberá ser autorizado por el Ayuntamiento.

2. Los vehículos adscritos a licencias de servicio de taxi deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

En todo caso, deberán cumplir con todas las características recogidas en la legislación vigente y, en concreto, las señaladas en el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.



3. En concreto, los vehículos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio.
- b) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero superior a 330 litros.
- c) Los cristales de las lunetas delantera y posterior y las ventanillas serán transparentes e inastillables, prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial. Cabe la colocación de lunas tintadas o sistemas laminados en los vehículos siempre que no afecten ni al frontal ni a los laterales.
- d) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza y mala conservación, y se procurará que aquél sea del mismo color, no permitiéndose lo que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.
- e) Estarán dotados de alumbrado interior, provistos de extintor de incendios y equipados con aire acondicionado o climatizador.
- f) Deberán hallarse dotados del mecanismo conveniente para accionar las ventanillas a la voluntad de la persona usuaria.
- g) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas. En ningún caso se autorizará el uso de alfombras y felpudos.
- h) Se adscribirá un número de teléfono móvil en todos los supuestos que permita la localización del conductor y prestación del servicio.

4. Las licencias con carácter inherente o temporal de “*adaptadas*”, deberán tener adscrito a las mismas un vehículo adaptado a personas discapacitadas, de acuerdo con la normativa vigente de accesibilidad al transporte.

Las características que lo habilitan como adaptado no podrán ser modificadas cuando el vehículo esté en servicio, sin la autorización expresa del Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

Todo vehículo en servicio de una licencia con carácter inherente o temporal de *adaptada*, deberá disponer de un terminal móvil operativo, cuyo número, adscrito al servicio, será facilitado por su titular al Ayuntamiento. Este número podrá hacerse público para su uso en el servicio de taxi adaptado, en los términos que se estime oportunos. Cualquier cambio del número de teléfono adscrito a la licencia deberá ser comunicado al Ayuntamiento.

5. Los vehículos automóviles adscritos al servicio de autotaxi deberán cumplir las exigencias contenidas en la normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tanto de rango legal como reglamentario y demás normativa circulatoria y en especial en aspectos como aparatos limpiaparabrisas, espejo retrovisor, alumbrado exterior etc.



De las revisiones e inspecciones municipales

Artículo 18. REVISIONES PREVIAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

1. No se pondrá en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en sus condiciones de seguridad, conservación y documentación por el correspondiente Departamento de Gobierno Vasco (ITV) y por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

2. Los vehículos adscritos al servicio se someterán a las revisiones ordinarias establecidas por la normativa vigente y a cuantas otras, de carácter extraordinario, sea convocada por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

Los vehículos que no superaran las revisiones a que fueren sometidos no podrán prestar servicios hasta que no se subsanen las deficiencias observadas, y así sea refrendado por los servicios de inspección municipal.

Artículo 19. FUNCIÓN INSPECTORA MUNICIPAL.

1. La función inspectora podrán ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por entidad, organismo o por persona física interesada.

2. Los inspectores municipales tendrán la consideración de autoridad pública, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias y gozarán de plena independencia en su actuación. El Ayuntamiento de Laudio/Llodio determinará, de manera interna y ajustándose a su organización, el/la funcionario municipal que ejercerá dichas funciones de inspección. En todo caso, todo agente de la policía local se considerará persona inspectora del servicio, estando exento de mostrar acreditación ante el titular de la licencia y/o personal asalariado.

3. En todo caso, y para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la inspección municipal podrá ser auxiliada por la policía local, otros cuerpos y fuerzas de seguridad, así como de los servicios de inspección de otras administraciones.

4. Los titulares de las licencias de autotaxi y, en su caso, los asalariados están obligados a facilitar a los inspectores municipales, debidamente identificados, el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con esta Ordenanza y la normativa legal y reglamentaria aplicable, sea obligatoria.

TÍTULO IV DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I De los documentos necesarios para la prestación del servicio

Artículo 20. DOCUMENTACIÓN EN LOS VEHÍCULOS.



1. Para la prestación del servicio que regula esta Ordenanza, los vehículos autotaxis deberá ir provistos de la documentación que se reseña a continuación:

1.1. Referentes al vehículo:

- a) Placa de servicio público con número de homologación
- b) Permiso de circulación del vehículo.
- c) Póliza del seguro de responsabilidad hasta 50.000.000€.
- d) Cartilla de verificación del aparato taxímetro, extendida por el Departamento correspondiente de Gobierno Vasco.
- e) Resolución municipal otorgante de la correspondiente licencia y autorización de transporte expedida por la Diputación Foral de Álava habilitante para la realización de servicio interurbanos.
- f) Colocación de módulo

1.2. Referentes al conductor:

- a) Credencial de persona conductora, ya sea como titular de licencia o como asalariado
- b) Permiso de conducción, de la clase exigida por el Reglamento General de Conductores, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.3. Referentes al servicio:

- a) Libro de Reclamaciones y libro-talonario de facturas, de acuerdo con el diseño establecido por el Ayuntamiento y que, en todo caso, llevarán impreso el número de licencia.
- b) Ejemplares de la Ley Vasca del Taxi, su desarrollo reglamentario y de esta Ordenanza.
- c) Cuadro de tarifas oficiales en dos idiomas (euskera y castellano). Este cuadro facilitado por el Ayuntamiento deberá ponerse a disposición de los usuarios si fuese requerido.
- d) Normativa sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento y demás disposiciones vigentes en materia de circulación.
- e) Dirección de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.
- f) Plano y callejero de Municipio de Laudio/Llodio.
- g) Ficha técnica y homologación de los elementos adicionales.

CAPÍTULO II

De las paradas



Artículo 21. PARADAS.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de taxi se efectuará por el Área correspondiente del Ayuntamiento, previa audiencia de las Asociaciones representativas del sector así como titulares de licencias municipales.

2. La/s parada/s deberán prestar servicio ininterrumpido por medios telemáticos.

3. Todos los titulares de licencias municipales están obligados a acudir diariamente a la/s parada/s, salvo días de descanso, vacaciones o que exista justa causa acreditada en la forma que se exija.

A tal efecto, la Alcaldía-Presidencia emitirá Decreto de Alcaldía de ordenación de prestación del servicio señalando turno de presencia obligada en la/s parada/s e indicando los titulares de guardia en horario nocturno y que deberán prestar el servicio demandado.

En el mismo Decreto de Alcaldía se indicarán las medidas oportunas que garanticen la prestación del servicio las 24 horas del día, previa audiencia a los titulares afectados, y señalando medidas de inspección y comprobación del cumplimiento de la presente obligación.

Artículo 22. SOLICITUD DE SERVICIO.

1. Todo conductor de taxi en servicio y en situación de libre está obligado a atender sin excusa la solicitud de cualquier servicio de transporte que sea solicitado por una persona usuaria, salvo las excepciones indicadas en el apartado siguiente.

2. Son excepciones de la obligación de atender la demanda de servicio las siguientes:

- a) La demanda de un servicio para fines ilícitos
- b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.
- c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.
- d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- e) Cuando el demandante del servicio o sus acompañantes o los bultos que portaren pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo.
- f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que genere grave riesgo para la integridad de la persona conductora, las personas viajeras o el vehículo.
- g) Cuando el solicitante adeude impago de otros servicios

En estos supuestos, tanto el conductor del vehículo como el usuario podrán reclamar la presencia de la Policía Municipal a efectos de comprobación de la justificación de la negativa.

3. En el supuesto de usuario con discapacidad que, no obstante, demandare un taxi convencional, el conductor no podrá negarse a la prestación del servicio alegando dicha incapacidad.



Las personas conductoras de un taxi en servicio han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida a las que transporten, así como a las que vayan acompañadas de niños que necesiten cochecitos para desplazarse. Deberán, asimismo, cargar el equipaje o los aparatos que las personas usuarias puedan necesitar para desplazarse, como sillas de ruedas o coches de niños, ayudar a acomodarse y ajustarse los elementos de sujeción (anclajes y/o cinturón de seguridad).

En el supuesto de usuarios con necesidades específicas (dispositivos de anclaje para niños etc) el conductor procurará aportar el mismo si es avisado con la suficiente antelación. En el supuesto de no ser posible, deberá notificárselo al usuario pudiéndose negar a la prestación del servicio.

En caso de que la persona usuaria sea una persona con discapacidad visual grave, las personas conductoras de taxi deberán ofrecer al mismo su ayuda para subir y bajar del vehículo, así como informarle sobre el lugar exacto donde hubiera parado en destino, y una orientación sobre la dirección que debería tomar caminando para ir a su destino final, así como informarle del itinerario a realizar hasta su destino.

4. La negativa a la prestación del servicio del servicio deberá ser notificada en el Ayuntamiento de Laudio/Llodio (Policía Municipal) especificando lugar, fecha y hora de dicha circunstancia, así como, en su caso, la presencia de Policía Municipal a efectos de comprobación de la causa de justificación.

En todo caso, el usuario podrá exigir la constancia de la negativa a la prestación del servicio en el Libro de Reclamaciones del vehículo.

Artículo 23. RECORRIDO DEL SERVICIO

El/la usuario/a del servicio de taxi podrá escoger el recorrido que considere más adecuado para la prestación del servicio. En el supuesto de no optarse por ningún recorrido, el conductor seguirá el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer, como las posibles y previsibles incidencias en el recorrido que pudieran demorarlo.

Artículo 24. CARGA DE CARBURANTE.

La carga de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 25. TRANSPORTE DE OBJETOS O ANIMALES

1. Los vehículos deberán destinarse exclusivamente a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, quedando prohibido su uso para fines personales lucrativos o cualesquiera otros que no sean los de servicio público de transporte de viajero.

2. Los conductores de las licencias de autotaxi admitirán el equipaje y bultos que porten los viajeros, siempre que éstos puedan ser introducidos en el portamaletas, no sean susceptibles de producir daños en el vehículo o, por su contenido, no contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.



3. En el supuesto de usuario con discapacidad visual, podrá hacerse acompañar de su perro guía en el interior del vehículo

4. De forma excepcional, las personas conductoras de taxi podrán realizar encargos sin pasajero. Dichos encargos solo podrán realizarse simultáneamente para un único contratante, y deberá tener un único punto de origen y de destino, no pudiendo compaginarse simultáneamente con el transporte de pasajeros.

En estos casos, tendrán a su disposición, en caso de requerírsele una persona inspectora del servicio, el nombre, apellidos y teléfono de quien hubiere solicitado el servicio.

La realización de este tipo de encargos estará sujeta a las mismas condiciones tarifarias que las requeridas para un servicio convencional de personas.

Artículo 26. PÉRDIDAS Y HALLAZGOS.

Si los conductores hallaren en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran procederse a su devolución, deberán depositar los mismos en las dependencias de la Policía Municipal de Laudio/Llodio en el plazo de cinco días naturales desde su hallazgo.

Artículo 27. ACCIDENTES Y AVERÍAS.

1. En caso de accidente o avería así como cuando el conductor fuere retenido por agentes de la autoridad para ser amonestado o denunciado y la facturación se determine por el aparato taxímetro, se pondrá éste en tiempo muerto. Si el servicio no se pudiere consumir bien por imposibilidad material o por deseo del usuario, éste abonará el importe de lo que marque el taxímetro descontando el importe del mínimo de percepción.

2. En el supuesto de que el usuario así lo solicitare, el conductor podrá a su disposición un nuevo autotaxi. En este caso, la nueva tarifa comenzará a contar desde el momento en el que el usuario acceda al nuevo vehículo.

Artículo 28. PAGO Y TIEMPO DE ESPERA.

1. El pago del importe del servicio se efectuará una vez finalizado éste.

2. En el supuesto de que el/la usuario/a abandone transitoriamente el vehículo y el/la conductor/a deba esperar el regreso, se podrá recabar a título de garantía y contra recibo, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado. Transcurrido dicho tiempo, podrán considerarse desvinculados del servicio.

3. Cuando el conductor fuere requerido para esperar al viajero en lugares con limitación de estacionamiento, podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar éste, a no ser que el tiempo de espera sea inferior al de estacionamiento temporal autorizado.

TÍTULO V TARIFAS E INSTRUMENTOS DE CONTROL



Artículo 29. RÉGIMEN TARIFARIO

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario vigente, vinculante y obligatorio para taxistas y usuarios, sin que quepa la adición de ningún tipo de comisión. En todo caso, se facilitará el uso del pago electrónico por parte del usuario, sin que quepa cobro de suplemento por dicha circunstancia.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados. En ningún caso cabe el cobro por peajes de autopista, túneles, entradas y/o salidas de aeropuertos.

3. El transporte de perros-lazarillo u otros de asistencia a discapacitados no generará el pago de suplemento alguno.

4. Las tarifas urbanas serán revisadas anualmente por el Ayuntamiento, y remitidas a la Comisión de Precios de Euskadi del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco para su aprobación definitiva.

A tal efecto, se elaborará propuesta por el Ayuntamiento y, previa audiencia a las asociaciones profesionales, se elevará la misma a la Comisión de Precios. No obstante lo anterior, las asociaciones profesionales podrán tomar la iniciativa con una propuesta razonada, en cuyo caso, y siempre que haya sido aceptada por el Ayuntamiento, se trasladará la misma a la Comisión de Precios en el plazo de treinta días hábiles desde su recepción.

5. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los titulares de licencia ejemplares del cuadro de tarifas oficiales. Estos cuadros deberán mantenerse en el vehículo adscrito a la licencia y podrán ser solicitados, para su consulta, por los usuarios del servicio.

6. Al llegar al destino del servicio y en el momento de su cobro, a petición del usuario, el conductor le habrá entrega de un recibo. En dicho recibo, además del número de licencia, deberá figurar la fecha, hora, importe del servicio así como origen y/o destino del mismo.

Artículo 30. TAXÍMETRO

1. Los vehículos autotaxi deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente inspeccionado y precintado, situado en la parte delantera del interior del vehículo, de forma que resulte visible para el viajero la lectura del precio.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio, desde el anochecer hasta el amanecer.

Artículo 31. FUNCIONAMIENTO.

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo en trayectos interurbanos. En el supuesto de trayectos urbanos dentro del término municipal la facturación se ajustará al precio fijo fijado en las tarifas aprobadas.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro, al finalizar el servicio, la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la



prestación de aquél.

3. En el supuesto de que el servicio sea solicitado mediante concertación telefónica, la facturación comprenderá el viaje desde el lugar en que se encuentre el vehículo hasta recoger el cliente. En todo caso, se informará de manera previa al comienzo del servicio al cliente del precio final resultante.

Artículo 32. INSPECCIÓN ORDINARIA DEL TAXÍMETRO

1. Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco u organismo equivalente, podrán ser revisados anualmente por el Ayuntamiento.

2. Los titulares de las licencias tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por los Servicios de Inspección o la Policía Local, la superación, en su caso tanto de la revisión realizada por Gobierno Vasco, como la revisión municipal.

Artículo 33. INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL TAXÍMETRO.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o algunos de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente los extremos siguientes:

- a) Que el apartado marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.
- b) El estado de los precintos oficiales.
- c) Que el apartado no presente orificios, abolladuras o señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

Artículo 34. DEFICIENCIAS.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias o denuncia de particular, se observare alguna deficiencia en la colocación, funcionamiento u otra condición del apartado taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, no pudiendo retornar al mismo mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no otorguen su aprobación a la subsanación realizada.

TÍTULO VI DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 35. DERECHOS DE LOS USUARIOS

1. Los/as usuarios/as del servicio de taxi podrán ejercer los siguientes derechos:
 - a) Conocer el número de licencia y tarifas aplicables a los servicios



- b) Transporte de equipajes, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza
- c) Obtención de recibo o factura en el que conste el precio, origen y destino del servicio, así como número de licencia del titular del servicio. La factura deberá ajustarse al modelo y numeración establecido por el Ayuntamiento.
- d) Escoger el recorrido que considere más adecuado para la prestación del servicio de acuerdo con las previsiones del artículo 23 de esta Ordenanza.
- e) Exigir al conductor que no fume en el vehículo.
- f) Recibir el servicio con un vehículo que reúna las adecuadas condiciones de higiene y estado de conservación.
- g) Acceder al vehículo en condiciones de comodidad y seguridad. Así, los conductores que prestan el servicio deberán ayudar a subir y bajar del vehículo a los/as usuarios/as con movilidad reducida, a los que acompañen a niños y a cargar los aparatos que los usuarios puedan precisar para desplazarse como sillas de ruedas o coches de niños, en el espacio del vehículo destinado al efecto.
- h) Solicitar el encendido de la luz interior del vehículo, tanto para acceder o bajar al mismo, como en el momento de pagar el servicio.
- i) Subir y bajar del vehículo en lugares donde queden suficientemente garantizadas la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.
- j) Poder ir acompañado de perro lazarillo u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad.
- k) Ser tratado con corrección.
- l) Formular las reclamaciones que estimen pertinentes tanto en el Libro de Reclamaciones del autotaxi como en el Ayuntamiento de Laudio/Llodio. El Libro de Reclamaciones contará con tres impresos autocalcables: uno para la Administración, otra para el transportista y una tercera para el usuario/a. Una vez formulada la reclamación por el usuario/a el titular del servicio deberá remitir al Ayuntamiento en el plazo de 30 días la copia correspondiente.

Artículo 36. OBLIGACIONES DEL/LA USUARIO/A

Son deberes de los/as usuarios/as:

- a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.
- b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo como para terceras personas ajenas al servicio.
- c) No manipular, destruir ni deteriorar ningún elemento del vehículo.
- d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que con ello no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.
- e) Los usuarios/as que viajen acompañados de menores responderán de su



comportamiento, impidiendo que éstos manipulen los seguros de las puertas, eleven o bajen cristales, accionen llaves e interruptores u ocasionen ruidos molestos susceptibles de distraer la atención del conductor.

Artículo 37. PROHIBICIONES:

Los/as titulares de licencias de autotaxi tienen terminantemente prohibido:

- a) Exigir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.
- b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en la Ley 2/2000 del 29 de junio de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y demás normativa de aplicación.
- c) Comer o beber durante la prestación del servicio
- d) Los/as conductores/as del taxi no podrán llevar en los asientos a terceras personas extrañas al usuario del servicio, salvo personas en fase de aprendizaje y, en todo caso, previa autorización expresa del cliente.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 38. CONCEPTO DE INFRACCIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.

1. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza.

2. La responsabilidad administrativa por las infracciones se regirán conforme a lo establecido en la Ley 2/1998 del 20 de febrero de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 39. CLASIFICACIÓN.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 40. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves:

- a) La realización de los servicios careciendo de las preceptivas licencias o autorizaciones, o cuando las mismas hayan caducado.
- b) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas, o la conducción del vehículo realizado servicios por personas distintas del titular de la licencia o del conductor designado o autorizado al efecto.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y



- control y Policía Municipal, que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tenga atribuidas.
- d) No presentarse, sin justa causa para ello debidamente acreditada, a las inspecciones ordinarias y/o extraordinarias convocadas desde instancias municipales.
 - e) La comisión de ilícitos penales con motivo de la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2/1998 del 20 de febrero.
 - f) Carecer del seguro obligatorio del automóvil.
 - g) La comisión de una infracción grave, cuando en los doce meses anteriores a la misma su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa y/o judicial en la misma letra del artículo que tipifica las infracciones administrativas graves.
 - h) Prestar servicios en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

Artículo 41. INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias y autorizaciones, así como el incumplimiento del ámbito territorial de dichos títulos habilitantes.
- b) El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, así como la prestación de servicios no amparados por la misma.
- c) La falta de inicio en la prestación de los servicios una vez autorizado en el plazo de sesenta días naturales y/o la paralización de los mismos en el plazo de tres meses, sin causa justificada, y documentalmente acreditada.
- d) La negativa u obstaculización a los usuarios de la disposición de los documentos destinados a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
- e) Ocultación o demora injustificada en la puesta en conocimiento de la Administración de dichas reclamaciones o quejas, de acuerdo con lo que se determine.
- f) El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de coordinación de horarios establecidos, en su caso, por la Administración.
- g) La desatención de las solicitudes de servicios a los usuarios, y el abandono de los viajeros in rendir el servicio para el que fue requerido, salvo que concurra alguna de las justas causas que se recogen en este Ordenanza.
- h) El incumplimiento del régimen tarifario
- i) La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.



- j) La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio. Se exceptúa de este supuesto los supuestos en los que el tercero sea aprendiz del taxista, exista espacio suficiente para la prestación del servicio y el usuario otorgue expresa conformidad.
- k) La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.
- l) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a los usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.
- m) La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello al Ayuntamiento dentro del plazo de cinco días naturales establecido en la presente Ordenanza.
- n) La carencia de taxímetro y/o módulo, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que deba portarse en el vehículo, y el no sometimiento de tales instrumentos o de los vehículos a las revisiones preceptivas.
- ñ) La recogida de viajeros fuera del municipio o Área Territorial de Prestación Conjunta correspondiente, salvo en los supuestos excepcionales que puedan ser autorizados en la normativa de aplicación.
- o) La no suscripción de los seguros obligatorios según lo previsto en la presente Ordenanza.
- p) El transporte de mayor número de viajeros que los autorizados.
- q) La comisión de una infracción leve, cuando en los doce meses anteriores a su comisión, su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativo y/o judicial, por la infracción de la misma letra del artículo que tipifica las infracciones leves.

Artículo 42. INFRACCIONES LEVES.

Se consideran infracciones leves:

- a) La realización de servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que se exige en esta Ordenanza.
- b) No llevar en lugar visible la documentación, cuando exista la obligación de hacerlo.
- c) No portar los elementos distintivos del autotaxi, cuando exista la obligación de hacerlo.
- d) La falta de comunicación a la Administración de datos de los que, preceptivamente, haya de ser informada.
- e) El trato desconsiderado a los usuarios o terceros, cuando por su levedad no deba ser tipificado como falta grave.
- f) La no realización del canje de la acreditación municipal de conductor, dentro del plazo establecido.



- g) El descuido en el aseo personal del conductor, así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.
- h) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza o las circunstancias que concurran no deba ser calificada como grave, en los supuestos en que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2/1998 del 20 de febrero.

Artículo 43. SANCIONES.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y multa de hasta 276,47 € y/o retirada del título habilitante, por un tiempo máximo de quince días hábiles.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 276,47 € hasta 1.382,33 € y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de seis meses.

3. Las sanciones muy graves con multa de 1.382,33 € hasta 2.764,66 € y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

4. La cuantía de las sanciones que se impongan, dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores, se graduará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998 del 20 de febrero.

5. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza, la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación de la licencia. A estos efectos, se entiende que existe reiteración cuando en los doce meses anteriores a su comisión, el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución firme por infracción tipificada como muy grave.

Artículo 44. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

3. En relación con el cómputo del plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones impuestas, así como en relación con la interrupción y reanudación del plazo, se estará a lo preceptuado en la Ley 2/1998 del 20 de febrero.

Artículo 45. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza compete al Alcalde-Presidente. Asimismo, la revocación de la licencia será impuesta por la Alcaldía-Presidencia.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza



deberá ajustarse a lo establecido por las normas y principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la legislación sobre procedimiento administrativo Común y la Ley 2/1998 del 20 de febrero de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para la transmisión de las licencias.

Artículo 46. PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con las medidas cautelares que pudieran adoptarse en el procedimiento sancionador, cuando sean detectados durante la prestación de un servicio el supuesto tipificado como falta muy grave o grave, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta la desaparición de los motivos determinantes de la posible infracción si ello es posible, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias para la mejor prestación del servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

No procede la exhibición de publicidad en los vehículos con licencia municipal del Ayuntamiento de Laudio/Llodio salvo expresa autorización de manera excepcional y por razones de interés público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En desarrollo del artículo 3, d) de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Laudio/Llodio fomentará la adopción de medidas de protección tales como pantallas protectoras etc destinadas a la seguridad del conductor, previendo expresa convocatoria de subvenciones destinadas a dicho equipamiento si las previsiones presupuestarias lo permiten y existe consignación suficiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. OBTENCIÓN DE CREDENCIAL DE CONDUCTOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDENANZA.

Los titulares de licencia o conductores asalariados a la entrada en vigor de la presente Ordenanza dispondrán de la correspondiente credencial de conductor sin necesidad de realización de las pruebas indicadas en el artículo 10 bis.

En el supuesto de finalización de dicha acreditación o de caducidad de la misma, se aplicará el artículo 10 bis en su integridad, procediéndose, en su caso, a la realización de las correspondientes pruebas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. TITULARIDAD DE LICENCIA MUNICIPAL Y AUTORIZACIÓN INTERURBANA POR PERSONA JURÍDICA.



1. Si en la entrada en vigor de la presente Ordenanza existiere una licencia municipal y autorización interurbana a nombre de una persona jurídica, podrán seguir ostentado la titularidad de la mismas. No obstante, se deberá adscribir una persona física conductora con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, única autorizada para la conducción del vehículo.

2. Estas licencias no podrán ser objeto de transmisión a personas jurídicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. TITULARIDAD DE MÁS DE UNA LICENCIA MUNICIPAL URBANA Y AUTORIZACIÓN INTERURBANA.

1. Los titulares de más de una licencia municipal urbana y autorización interurbana en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza podrán seguir ostentando las mismas. No obstante, deberán ser los conductores efectivos de una de las licencias y explotar la/s demás, con carácter precario, mediante conductor asalariado con cumplimiento de la totalidad de los requisitos de esta Ordenanza.

2. En todo caso, la sustitución de vehículo o de conductor asalariado de la licencia no explotada efectivamente por el titular de la misma implicará automáticamente la reversión de la misma a la Administración.

En Laudio/Llodio, junio de 2010